



ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0023/2020

R É S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *nueve de enero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala
al día hábil siguiente, *******, demandó de las autoridades al rubro citadas la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:***

*a) Se demanda la nulidad de la resolución determinante de fecha 14 de
Noviembre de 2019 emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de
Aguascalientes por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al
ejercicio fiscal 2018 del inmueble propiedad de mi representada con número de cuenta
predial *******, por la cantidad de \$294,506.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y
CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.);*

*b) Asimismo, se demanda la nulidad de la resolución definitiva de los
créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al
ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de mi representada con los siguientes
números de cuenta predial: ********, que en su conjunto ascienden a la cantidad de
\$829,986.00 (Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos 00/100
m.n.). Sólo de la cuenta *******, también se demanda el ejercicio fiscal 2019.”*

II. El *veinte de enero de dos mil veinte* se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las
autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones

impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de *tres de marzo de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *quince de junio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *diez de agosto de dos mil veinte* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *siete de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



emitida en fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para la cuenta predial número ****, relativa al ejercicio fiscal 2018, cuyo avalúo que sirvió de base para el cálculo del impuesto, afirma desconocer, demandando asimismo el cobro de los accesorios determinados para dicha resolución.

Acreditándose la existencia de la resolución impugnada con la determinación que obra de la foja 44 a 48 de los autos por haberse acompañado a la demanda, prueba DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

b) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para la cuenta predial *** relativa a los ejercicios fiscales 2019 y 2020;

c) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para las cuentas prediales **, relativas al ejercicio fiscal 2020.

Acreditándose la existencia de las determinaciones de impuestos impugnadas señaladas en los incisos b) y c) del presente capítulo, mediante la exhibición por parte de la actora, de impresión de estados de cuenta digitales (fojas 5 a 13 de los autos), que para el cobro de las mencionadas cuentas y ejercicios fiscales, fueron emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, copias digitales producto del descubrimiento de la ciencia que administrada con los avalúos catastrales exhibidos por la Secretaría de Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, esta Sala arriba a la convicción

de que las mencionadas resoluciones fueron o debieron haber sido emitidas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.



Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo

para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió una de las resoluciones impugnadas, así como estados de cuenta, los cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida



en fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para la cuenta predial número *** relativa al ejercicio fiscal 2018.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora afirmó desconocer el avalúo que sirvió de base para la determinación de dicha resolución.

En virtud de lo anterior, mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas por la exhibición de dicho Avalúo.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, al contestar la demanda, exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo de la contribución impugnada, objeto de estudio en el presente considerando (foja 73 de los autos).

En ampliación de demanda, en relación a dicho avalúo, la parte actora manifiesta en el SEGUNDO concepto de nulidad, que el mismo es ilegal, ya que existe indebida fundamentación y motivación de dicho avalúo porque la autoridad catastral no explica las razones que justifiquen el porqué a los terrenos de los inmuebles les resultan aplicables los valores unitarios ahí señalados.

Agrega que al elaborarse los avalúos catastrales, la autoridad catastral fijó una cantidad por concepto de valor unitario de terreno; sin embargo, ello resulta insuficiente para conocer cómo fue que se asignó el valor unitario por metro cuadrado a cada uno de los inmuebles propiedad de su representada, adicionalmente a que no indica datos que podrían incidir en el valor unitario por metro cuadrado, tales como si es regular o no, si es lote tipo de la zona, servicios de la zona, etc.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de

Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”

“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo catastral; **en la especie, en dicho avalúo catastral, se expresó un valor unitario de terreno en cantidad de \$3,700.00 (Tres Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado;** el cual supuestamente fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.² Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón al actor, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a

² Véase parte final del avalúo, foja 73 de los autos.



traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de *veintidós de diciembre de dos mil diecisiete*, en el que se publicó como anexo a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de 2018 y que contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones³, Lo anterior en razón de que al ser referido por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado), en el avalúo que acompaña y toda vez que resulta necesaria para resolver la controversia. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido*, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte que no se contemplan valores unitarios para terreno, y por tanto, le asiste la razón a la demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en la Tablas analizadas y por tanto

³ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas que en conjunto, integran la contribución combatida y al no existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; asimismo y como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad de la multa, actualización y recargos determinados, al ser conceptos accesorios de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 11⁴ del Código Fiscal del Estado.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de fondo la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV

⁴ ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado. Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado. Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal. **Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.**



del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación

a:

b) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para la cuenta predial ***, relativa a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, y

c) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para las cuentas prediales ***, relativas al ejercicio fiscal 2020.

En relación a dichas cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, desconocer las resoluciones impugnadas, así como los avalúos que supuestamente sirvieron de base para su determinación.

En atención a lo anterior, esta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas por la exhibición de tales resoluciones.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado exhibió los supuestos avalúos que sirvieron de base para las determinaciones impugnadas (fojas 73 a 83 de los autos), no obstante ello, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes omitió la exhibición de las resoluciones impugnadas.

Al formular ampliación de demanda, la parte actora manifiesta en el PRIMER concepto de nulidad que las resoluciones impugnadas son ilegales en virtud de que la demandada incumplió con su carga procesal de exhibirlas, dejándola en un total estado de indefensión, al verse impedida para combatir su contenido.

El concepto de nulidad es FUNDADO.

Ello, en virtud de que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la o las resoluciones determinante de los créditos fiscales impugnados con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, sin que así haya sucedido.

Por lo que al ser omisas en exhibir la resolución determinante del impuesto predial que se impugna con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga



que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y *cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- *Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de cada contribución combatida con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca

conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la NULIDAD LISA Y LLANA de estos actos impugnados y como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad de la multa, actualización y recargos determinados, al ser conceptos accesorios de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 11⁵ del Código Fiscal del Estado.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de:

a) la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida en fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para la cuenta predial número *** relativa al ejercicio fiscal 2018, en términos de lo analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia;

⁵ ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado. Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado. Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal. **Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.**



TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de:

b) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para la cuenta predial ***, relativa a los ejercicios fiscales 2019 y 2020;

c) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para las cuentas prediales *** relativas al ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior, atendiendo a las razones a que se refiere el SEXTO considerando de esta sentencia;

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de septiembre de dos mil veinte. Conste